

Expte.: 17/2022

Valencia, a 31 de marzo de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 30 de marzo de 2022 adoptó, en relación con el escrito de [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Peticiones de [REDACTED]

En fecha 24 de febrero de 2022, con número de Registro GVRTE/2022/552786, ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte escrito de [REDACTED], asambleísta de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana (FTKCV), acompañado de varios documentos, en el que, tras una relación de hechos supuestamente probados, solicita, en relación con ciertas actuaciones de [REDACTED] lo siguiente:

- 1º. Que se solicite de la FTKCV el listado de todos los clubes a cuyos datos el [REDACTED] accedió y que tuvo que editar, a fin de poder comprobar que los restantes clubes no denunciados por él no incurrieran en las mismas irregularidades que puso de manifiesto en su denuncia.
- 2º. Que se solicite de la FTKCV y del [REDACTED] documento certificado que corrobore las acusaciones efectuadas por el [REDACTED] en el escrito de denuncia contra el Director y técnico del [REDACTED] por ser falsas y fundadas en documentos que podrían haber sido creados o falseados por el denunciante.
- 3º. Que se solicite del responsable informático de la FTKCV que informe de todas las modificaciones producidas en los grados de todos los clubes una vez concluido el período de transición el 31 de diciembre de 2021.
- 4º. Que, para el caso de que se hayan producido esas modificaciones y para descartar la actuación fraudulenta y partidista del [REDACTED] se le soliciten las explicaciones oportunas.
- 5º. Que se sancione al [REDACTED] como autor de una infracción muy grave del art. 124.1.a) de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia del Tribunal del Deporte para conocer de las peticiones que contiene el escrito de [REDACTED].

El compareciente ha presentado un escrito confuso en el que se contiene un cúmulo de peticiones heterogéneas que, inevitablemente, han de conducir a su inadmisión. El común denominador de todas ellas es la persona de [REDACTED], quien, según se infiere del escrito del [REDACTED], parece haber presentado una denuncia contra ciertas personas federadas tras, quizá, haber recabado ciertos datos de dependencias federativas, lo cual, a juicio del [REDACTED], podría ser constitutivo de una infracción de abuso de autoridad.

Lo más que puede decirse es que las cuestiones planteadas en buena medida habrán de ventilarse en el procedimiento que haya podido incoarse a partir de la denuncia del [REDACTED]. En él tendrán las personas denunciadas oportunidad de esgrimir la ilicitud del supuesto acceso del [REDACTED] al sistema informático federativo; de sostener, en su caso, la manipulación, fraude o uso partidista de los datos que el [REDACTED] hubiera podido recabar; de oponer la falsedad de sus acusaciones; y de interesar la práctica de cuantos medios de prueba tengan por conveniente los supuestos denunciados.

La competencia del Tribunal del Deporte habrá de circunscribirse a sustanciar los recursos que, eventualmente, puedan interponerse por los interesados contra las resoluciones federativas a las que haya podido dar lugar la denuncia del [REDACTED].

Por lo que hace a la pretensión de que se sancione al [REDACTED] por la comisión de una infracción de abuso de autoridad, a la luz de las manifestaciones del [REDACTED] y de la documentación que las acompaña, ha de inadmitirse por distintas razones.

Por un lado, varios de los documentos aportados evidencian que el [REDACTED] presentó denuncia contra [REDACTED] el 12 de julio de 2021, si bien se ignora si por los hechos que refiere en el escrito que ahora se sustancia o por otros distintos, por lo que no puede descartarse que estén siendo ya objeto de investigación por los órganos disciplinarios federativos.

Por otra parte, el [REDACTED] se ha limitado a formular una serie de peticiones un tanto rocambolescas, puesto que solicita que el Tribunal del Deporte solicite cierta documentación de ciertas personas (responsable informático de la FTKCV, [REDACTED] Presidente de la FTKCV), sin que conste que en su persona concorra impedimento alguno para formular en sede federativa esas mismas peticiones.

Y es que el Tribunal del Deporte tiene por principio delimitado su ámbito competencial por los arts. 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de los que se desprende que su esfera de cognición es, en esencia, la sustanciación de los recursos que se interpongan contra las resoluciones federativas en los ámbitos disciplinario, competitivo y electoral, sin perjuicio de que, si ve indicios serios y consistentes de responsabilidad disciplinaria, pueda, de oficio o a instancia de la Dirección General de Deporte (y, sobre todo, tras la última reforma de la Ley 2/2011, por hechos posteriores al 1 de enero de 2022), incoar, instruir y resolver expedientes contra directivos federativos, además de otras funciones que pueda asumir en cuanto órgano adscrito a la Dirección General de Deporte.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

A CUERDA

Inadmitir las peticiones formuladas por [REDACTED] por las razones antedichas.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a [REDACTED] y a la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NIF [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 20.22.03.31 10:13:30 +02'00'